

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 50.

TEGUCIGALPA, MARZO 7 DE 1889.

NÚMERO 495.

**SUMARIO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Acta de la sesión del día 4 de Marzo de 1889.

**PODER EJECUTIVO.**

**GOBERNACION**—Acuerdo autorizando al Archivo nacional para que extienda certificación de un acuerdo.—Acuerdo en que se concede una licencia.

**HACIENDA**.—Acuerdo concediendo á los Señores Marcial Gardela y C. , de Juticalpa, cinco meses de plazo para el pago de unos derechos.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Carlos Ferrari.—Acuerdo mandando formar liquidación á Don Manuel Montes.

**FOMENTO**.—Acuerdo concediendo á los Señores Zürcher & Streber un aumento de terreno mineral en Ynscarán.—Acuerdo admitiendo una renuncia.—Acuerdo concediendo á los Señores Manuel A. Casco y Cinecio Andino, una zona mineral en San Isidro, Departamento de Choluteca.—Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira para medir una zona mineral.—Acuerdo concediendo á Don Pedro Montalván varias franquicias para establecer una fábrica de aguarrás y de aceites grasos y esenciales.

**PODER JUDICIAL**

Sentencia de fondo, en el juicio civil ventilado entre el Presbítero Don José María Martínez, Don Fernando, Doña Antonia y demás hermanos, y herederos de Doña Josefa Rodezno, y los de Don Guillermo Herrera, á efecto de que se liquiden las mortuales de sus causantes. (Concluye).—Sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre Don Augustus A. Yates, como procurador de los Señores Snyder y C. , y Don David Oliva, por cantidad de pesos.

**PODER LEGISLATIVO.**

Acta de la sesión del cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Presidencia del Señor Diputado Díaz (Don Remigio).—Asistieron los Señores Representantes Alvarado (Don Francisco), Alvarado (Don Miguel Antonio), Bendaña, Bográn, Bustamante, Cabrera, Castillo, Colindres, Díaz (Don Pedro David), Durón, Espino, Flores, Fortín, Funes, González, Leiva, López, Madrid, Matute Brito, Membreño, Pineda, Planas, Quirós, Reyes, Romero, Tábora, Trejo, Vásquez, Velásquez, Zelaya y los Secretarios Inestroza y Martínez.

1.º.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión precedente.

2.º.—Se dió cuenta de un despacho del Señor Ministro de Gobernación, al que acompaña un oficio dirigido al Señor Presidente por el Señor C. W. Castle, Secretario de la "Honduras limited Company," á fin de que el

Congreso aplace por seis meses el conocimiento de las reformas que sea necesario introducir en la contrata celebrada por el Gobierno con Mr. W. Binney para la construcción del ferrocarril interoceánico. El Señor Diputado Presidente pasó una y otra pieza á la Comisión de los Señores Representantes González, Planas, Membreño y Alvarado (Don Francisco).

3.º.—Se abrió la tercera deliberación sobre el proyecto de ley de presupuesto para los años económicos de 1890 y 1891, lo mismo que sobre las reformas introducidas por los Señores Diputados Flores y Quirós; y sometido á examen el cálculo de ingresos, el Señor Diputado Tábora hizo moción para que éste se aumentara en la suma de trescientos un mil pesos. La Cámara tomó en consideración esta enmienda, y sometida al debate, el Señor Representante Inestroza excitó al Señor Diputado Tábora para que indicara la manera cómo debía hacerse la distribución del aumento propuesto.—Se suspendió la sesión.

4.º.—Continuando la sesión, el Señor Representante Tábora expuso que la distribución debía hacerse de la manera siguiente: renta aduanera, ciento noventa y un mil pesos; de aguardiente, treinta y tres mil; de tabaco, veinte mil; de pólvora, cinco mil; de exportación de frutos, mil; de extracción de ganado, diez mil; de consumo pecuario, quinientos; de papel sellado, cinco mil; de tierras, cinco mil; del telégrafo, cinco mil; del correo, cinco mil; y de ingresos eventuales, veinticinco mil. El Señor Diputado Quirós objetó: que le parecía muy aventurado aumentar en trescientos un mil pesos el cálculo de ingresos: que para ello sería conveniente que el Señor Representante Tábora explicara las razones en que se fundaba para afirmar que las rentas públicas tendrían un alza tan notable en el bienio próximo entrante; y que, en su opinión, lo más prudente era tomar como base el rendimiento ya conocido, para no exponer la administración á las dificultades de un déficit más que probable. El Señor Diputado Tábora respondió: que en el Informe presentado por la Secretaría de Hacienda se veía de una manera clara que las rentas fiscales iban tomando incremento, ya por el desarrollo de las fuentes de riqueza que el país encierra, ya por la diligencia y honradez con que el Poder Ejecutivo maneja el Tesoro Nacional: que de ello era un testimonio fehaciente el hecho de que, aún habiendo ocurrido en el

año anterior un desfalco que no bajaba de doscientos mil pesos, el Gobierno pudo atender á todas las necesidades del servicio; y que, además, él poseía datos suministrados por la Dirección General de Rentas, de los cuales resultaba que, en los primeros cinco meses del año económico en curso, los proventos del erario habían ascendido á más de setecientos mil pesos. El Señor Diputado Planas arguyó: que, según el proyecto enviado por el Ministerio de Hacienda, el monto de ingresos se estipulaba en un millón doscientos diez y seis mil setecientos ochenta y seis pesos y ochenta y ocho centavos: que el Gobierno era sin duda quien podía hacer semejante cálculo con mejores antecedentes, y no era de suponerse que no conociera los detalles á que se refería el Señor Representante Tábora: que los desfalcos no eran rentas, sino que más bien disminuirían sus productos; y que, en su sentir, lo más acertado era atenerse á la iniciativa del Ministerio. El Señor Diputado Inestroza expuso: que los cuadros anexos á la Memoria de Hacienda no permitían esperar que el Tesoro tuviera en el período de 1890 y 1891 un aumento tan remarcable como lo creía el Señor Representante Tábora: que, tomando por ejemplo la renta aduanera, esta habría de producir entonces setecientos setenta y ocho mil noventa y dos pesos cuarenta y cuatro centavos, cuando el año de mayor rendimiento, desde 1879, había sido de seiscientos nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos: que el Estado nada perdería en calcular sus entradas con economía y arreglar á ellas sus gastos, á semejanza del individuo que maneja con previsión y cordura los intereses de su familia; y que, en Honduras, aun no se había dado el caso de que las rentas aumentaran de un año á otro en más de un veinticinco por ciento sin recargar los impuestos. Después de haber ampliado sus argumentos los Señores Representantes Planas, Tábora y Quirós, se procedió á recibir votación nominal, resultando que nueve Señores Diputados estuvieron por el proyecto del Ministerio, siete por el dictamen de la Comisión, y diez y siete por la iniciativa del Señor Representante Tábora.

5.º.—Por no haber habido decisión, de nuevo se abrió el debate sobre el cálculo de ingresos. Suficientemente discutido, se recibieron los votos por segunda vez, apareciendo que ocho Señores Diputados optaron por el proyecto, ocho por el dictamen, y diez y siete por la moción del Señor Representante Tábora.

El Señor Presidente levantó la sesión á las cinco de la tarde.—Remigio Díaz, D. V. P.—Jesús Inestroza, D. S.—Simeón Martínez, D. S.

**PODER EJECUTIVO.**

**GOBERNACION.**

Acuerdo autorizando al Archivero nacional para que extienda certificación de un acuerdo.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa Marzo 6 de 1889.*

El Gobierno

ACUERDA:

Autorizar al Señor Archivero nacional para que extienda al Señor Licenciado Don Carlos Torres, en su carácter de representante de la Señora Toribia Rodríguez vecina de la ciudad de Yoro, certificación del acuerdo Supremo fecha 6 de Setiembre del año de 1856, en que se declara á su representada con derecho á una pensión de montepío, como viuda del Teniente Cayetano Gómez, muerto en una acción de armas librada en defensa del Gobierno legítimo de la República.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

Acuerdo en que se concede una licencia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Marzo 7 de 1889.*

Habiendo solicitado licencia, por hallarse enfermo, el Señor Valentín Godoy, portero de los Ministerios, el Presidente

ACUERDA:

Concedérsela por un mes con goce de sueldo, y nombrar en su lugar, por igual tiempo, á Don Martín Peralta.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Gómez.*

**HACIENDA.**

Acuerdo concediendo á los Señores Marcial Gardela y C.<sup>a</sup>, de Juticalpa, cinco meses de plazo para el pago de unos derechos.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 4 de 1889.*

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Marcial Gardela y C.<sup>a</sup>, de Juticalpa, cinco meses de plazo para el pago de los derechos de importación de una factura de mercaderías extranjeras, que debe llegarles próximamente al puerto de Trujillo. El plazo será computado desde la fecha de la liquidación de la póliza respectiva.

2.º—Los Señores M. Gardela y C.<sup>a</sup> otorgarán un documento por el valor de la póliza, pagadero en la Dirección General de Rentas, quedando á cargo de dichos Señores la obli-

gación de satisfacer el descuento de su pagaré, en caso de que el Gobierno lo hiciese descontar en alguno de los establecimientos de crédito de esta capital.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Carlos Ferrari.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 5 de 1889.*

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación al Señor Don Carlos Ferrari, por los sueldos que se le han dejado de satisfacer como escribiente que fué de la Corte Suprema de Justicia, hasta el veintiuno del mes de Febrero próximo pasado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

Acuerdo mandando formar liquidación á Don Manuel Montes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Marzo 6 de 1889.*

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas forme liquidación al Señor Don Manuel Montes, por los sueldos que se le han dejado de satisfacer, como Teniente en servicio y encargado de la Secretaría del Juzgado de Letras Militar del Departamento de Comayagua.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Martínez.*

**FOMENTO.**

Acuerdo concediendo á los Señores Zürcher & Streber un aumento de terreno mineral en Yuscarán.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, 5 de Marzo de 1889.*

Vista la solicitud que el 31 de Enero último presentó al Poder Ejecutivo el Doctor Don Carlos E. Bernhard, en representación de los Señores Zürcher & Streber, pidiendo como aumento ó demasía, una área de terreno mineral situada en jurisdicción de Yuscarán, Departamento de "El Paraíso", la cual se medirá partiendo de la boca de la mina *Guadalupe*, con rumbo Oeste, hasta el punto de *Los Arados*, mojón Sudoeste de la zona *LOS IGUANOS*; de aquí, con rumbo Sudeste, hasta llegar al mojón Sudoeste de la zona de *MERCEDES*; y de este lugar, hacia el Norte, hasta llegar al punto de partida. Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, quien manifiesta que los terrenos solicitados son nacionales, no existiendo en ellos trabajos de agricultura ni de minería.

Visto por último, el dictamen del Fiscal General de Hacienda, favorable en todas sus partes á la prenotada solicitud; y

Considerando: que, por la importancia de los trabajos que los Señores Zürcher & Streber tienen establecidos en aquella jurisdicción, es de justicia otorgarles la pequeña porción de terreno que piden; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito:

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que, con arreglo á las disposiciones legales, proceda á ejecutar la medida de la expresada zona, levantando de sus operaciones una acta y un plano que elevará al Gobierno; y

3.º—Si dentro de dos años, contados desde hoy, no se hubieren establecido de una manera formal trabajos en la zona cedida, por el mismo hecho caducará la presente concesión, con la que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Marzo 5 de 1889.*

Siendo justas las causas en que se funda Don Abel Pineda para renunciar el cargo de escribiente de la Administración de Correos de esta ciudad, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela y nombrar en su lugar á Don Trinidad Ferrari, (h).—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo concediendo á los Señores Manuel A. Casco y Cinecio Andino una zona mineral en San Isidro, Departamento de Choluteca.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Marzo 6 de 1889.*

Vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo el 4 de Febrero último por Don Manuel A. Casco pidiendo para sí y su socio Don Cinecio Andino, una zona de terreno mineral en jurisdicción de San Isidro, Departamento de Choluteca, la que desea se mida partiendo de la mina *Santa Rita*, hacia los rumbos Este y Oeste, en una extensión de legua y media, y al Norte lo que sea necesario hasta llegar al río *Moramulca*.—Visto el informe del respectivo Gobernador Político, en el cual manifiesta que los terrenos solicitados son de propiedad particular, existiendo en ellos varios trabajos de agricultura de poca significación.—Visto, asimismo, el dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á aceptar en todas sus partes las pretensiones del peticionario.

Considerando: que los derechos que por concesión del Gobierno se otorgan al minero se

refieren únicamente al subsuelo, no afectando en manera alguna los intereses del dueño de la superficie; y que es conveniente favorecer el desarrollo de las industrias nacionales; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Casco y Andino, sin perjuicio de tercero, el área de terreno de que se ha hecho relación, la cual será medida á su costa, á más tardar, dentro de seis meses contados desde esta fecha:

2.º—Comisionar al Agrimensor Don Vicente Aracil y Crespo, para que, sujetándose á las Leyes de la materia, practique aquella operación, debiendo levantar una acta y un plano que elevará al Gobierno:

3.º—Si dentro de dos años, á partir desde hoy, no se iniciaren trabajos formales en la zona cedida, ó no se hubiese practicado la mensura dentro del plazo designado en el artículo 1.º, quedará sin ningún valor ni efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines legales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo en que se comisiona al Agrimensor Don Juan J. Moreira para medir una zona mineral.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Marzo 6 de 1889.*

Manifestando Don Francisco M. Imboden que el Ingeniero Mr. H. W. N. Cole, por razón de ser su empleado, tiene impedimento legal para practicar la medida de la zona minera que en acuerdo de 28 de Enero último se le concedió en jurisdicción de Yuscarán, Departamento de El Paraíso; y atendiendo á que el Agrimensor Don Juan J. Moreira posee los conocimientos necesarios para practicar aquella operación; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

Nombrarlo para que, con sujeción á las leyes de la materia, ejecute la mensura de la expresada zona, debiendo levantar una acta y un plano que elevará al Gobierno.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo concediendo á Don Pedro Montalván varias franquicias para establecer una fábrica de aguarrás y de aceites grasos y esenciales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Marzo 6 de 1889.*

Traída á la vista la solicitud de Don Pedro Montalván, ciudadano guatemalteco, en la que pide se le otorguen algunas franquicias con el objeto de establecer una fábrica de aguarrás y de aceites grasos y esenciales. Con presencia del dictamen del Fiscal General de Hacienda, contraído á manifestar que no hace oposición á que se acceda á la expresada solicitud, por no traer ningún perjuicio al país.—Considerando: que la empresa del Señor Montalván es de reconocida utilidad pública; por tanto, el Presidente

## ACUERDA:

1.º—Concederle, por el término de diez a-

ños, el derecho de elaborar el aguarrás y aceites indicados; debiendo celebrar con los dueños de los terrenos de particulares, por las maderas que ocupe, los arreglos que estime convenientes:

2.º—Permitirle, por el puerto de Amapala, la importación, libre de derechos fiscales y municipales, de la maquinaria y demás enseres necesarios para el establecimiento y desarrollo de la empresa; y

3.º—Si dentro de dos años, contados desde hoy, no se hubieren iniciado de una manera formal los trabajos á que se refieren los artículos anteriores, por el mismo hecho cesarán los efectos del presente acuerdo, con el que se dará cuenta al Congreso Nacional, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## PODER JUDICIAL.

Sentencia de fondo, en el juicio civil ventilado entre el Presbítero Don José María Martínez, Don Fernando, Doña Antonia y demás hermanos, herederos de Doña Josefa Rodezno, y los de Don Guillermo Herrera, á efecto de que se liquiden las mortuales de sus causantes.

(Continúa.)

Considerando: que, aunque los demandados pretenden también incluir en el aporte de Herrera un solar que heredó, sito en donde hoy lo está la casa del General Don Pedro Fernández, y la hacienda llamada el Retiro, no está comprobado que introdujo estos bienes al matrimonio, porque sólo un testigo lo declara.

Considerando: que también pretende incluir la hacienda de los Hornitos, pero tampoco sobre esto hay prueba suficiente, porque si bien dos testigos afirman que Herrera la introdujo al matrimonio, uno no merece fe, por la corta edad que contaba en la fecha á que se refiere, estando además en oposición con otro testigo que asegura fué comprada dicha hacienda durante el matrimonio.

Considerando: que, respecto á la casa grande de la calle de la Estación, tres testigos afirman que estaba ya para concluir y acopiados los materiales para construirse la parte que faltaba; pero tampoco debe estimarse como aporte de Herrera al matrimonio, porque ocho testigos, entre ellos dos que presentaron los demandados, declaran que fué construída por Herrera después de casado; y porque, encontrándose los de ambas partes en igualdad de circunstancias, debe creerse al mayor número, que en este caso tiene además la presunción legal en su favor.

Considerando: que, en cuanto á los solares comprados á Ponciano Sarmiento, á Ubaldo Padilla y á Juan Claro Cárcamo, no se ha comprobado en manera alguna que sean los mismos en que está sita la casa de la calle de la Estación, como lo aseguran los demandados; y, además, la escritura de la venta del primero no merece fe, por haber sido otorgada en el año de cuarentitres, contraído ya el matrimonio, en cuanto á la fecha del contrato, que se expresa haber sido el año de veintitres; y la del segundo, por ser escritura matriz, ó más

bien foja de protocolo, y carecer de la firma de los instrumentales, tampoco merece fe; y que, por tales razones, debe desecharse también el aporte de estos solares que por parte de Herrera pretenden los demandados.

Considerando: que los demandantes solicitan, también, se declaren inoficiosas varias donaciones que Herrera hizo á sus hijos, según lo manifiesta en sus testamentos, pero que no han comprobado las haya hecho cautelosamente y con ánimo de dañar á su esposa, ó, por lo menos, que sean excesivas en consideración al caudal de la sociedad tales enajenaciones, por haber recaído en bienes adquiridos durante el matrimonio, deben declararse válidas, en cuanto no afecten al aporte de la Señora Rodezno.

Considerando: que en cuanto á la pretensión de que no se estimen como gananciales los bienes adquiridos por Herrera por medio de su profesión de Agrimensor, por no estar comprobadas tales adquisiciones, es innecesario examinar si procede legalmente.

Considerando: que los demandantes pretenden se declare prolongada la sociedad conyugal hasta la muerte de Don Guillermo Herrera; mas, esta pretensión es improcedente, porque, disuelto el matrimonio por fallecimiento de la Señora Rodezno, debe reputarse extinguida la sociedad legal por haber cesado en su razón de ser, y formado otra convencional tácita entre el cónyuge superstite y los herederos del difunto, la cual debe liquidarse bajo las reglas que le son propias, según la doctrina de los expositores.

Considerando: que, por no haberse practicado inventario, no se conocen los bienes que quedaron á la disolución del matrimonio; y, no habiendo pretendido ó comprobado, ni los demandantes ni los demandados, aumento ó disminución de dichos bienes durante la sociedad tácita, con excepción de las utilidades habidas en las negociaciones de ganado celebradas por Herrera en compañía con su hijo Miguel Osorio, debe estimarse que los bienes de la extinguida sociedad conyugal son los mismos que quedaron á la muerte de Herrera; y que, en consecuencia, hechas las debidas deducciones, estos bienes son partibles por mitad entre los herederos de ambos cónyuges.

Considerando: que, á fin de determinar las utilidades de que se ha hecho mención, ambas partes han rendido pruebas, y por ellas consta: que, en el año de setentiseis ó setentisiete, compraron Herrera y Osorio doscientas reses al contado, y vendieron noventa y seis en Trujillo, de catorce á dieciocho pesos cada una; y, debiendo aceptarse el primer precio por ser el inferior, ascendió el producto á la suma de mil trescientos cuarenticuatro pesos (\$ 1.344): que, en el año de setentiocho, Osorio compró en Nicaragua cien reses al contado, por cuenta de Herrera, y cien al crédito, por su propia cuenta; y estas doscientas, con las que les habían quedado, las arrearon á Iruña, en donde vendieron doscientas setenta al precio de diecisiete pesos cada una, y treinta á nueve: que de la suma de cuatro mil ochocientos sesenta pesos, producto de esta segunda negociación, se partieron por mi-

dad, tocando á Herrera mil cuatrocientos treinta pesos.

Considerando: que la primera realización de ganado en Trujillo no puede considerarse como utilidad, porque, á falta de prueba en contrario, debe tenerse como invertido su producto en comprar el ganado que fué objeto de la segunda.

Considerando: que el producto de esta segunda negociación debe estimarse en su totalidad como utilidad de la sociedad tácita, porque el capital puesto por Herrera en la sociedad con Osorio no podía tomarlo sino de los bienes que le pertenecían en común con los herederos de su esposa, puesto que no se ha comprobado que fué adquirido con posterioridad al matrimonio por medios que lo hicieran incommunicable, y porque, si bien es indudable que la negociación ocasionó gastos, estos quedan bien compensados con los intereses que ha debido devengar la suma, producto de la negociación.

Considerando: que, aunque los demandados en 2.ª instancia, alegan que los dos mil cuatrocientos treinta pesos que correspondieron á Herrera por las expresadas utilidades fueron invertidas en mejorar la hacienda llamada la Hermosa, que se cuenta entre los bienes partibles, sobre este extremo no han rendido ninguna prueba; y, de consiguiente, en la expresada suma tienen los demandantes la parte que les corresponda en proporción al haber que resulte á su favor, hecha la división de los bienes existentes á la muerte de Herrera.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, con presencia de las leyes 2 y 5, título 13; 8, 32, 40 y 41, título 16; 1.ª, 114, 119 y 121, título 18; 8, título 29 y 26, título 32, página 3.ª; 17, título 11, página 4.ª, 1.ª, 4 y 7, título 10, y 3.ª, título 14, página 5.ª; 23, título 1.º, y 1.ª y 2, título 15, página 6.ª; 13, título 33, página 7.ª; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 4, 6, título 23, Libro 10, y 1.ª, título 8, Libro 11. de la Novísima Recopilación, por unanimidad de votos, y á nombre de la República,

**FALLA:**

Que, hecho inventario de las mortuales de Don Guillermo Herrera y Doña Josefa Rodezno, se tenga como aporte del primero el valor con que introdujo la hacienda de La Lima, ó sea la suma de mil setecientos cincuenta y seis pesos, setenta y seis y dos tercios centavos, ya deducidos cuatrocientos setenta y ocho pesos treinta y tres y un tercio centavos, parte que corresponde á dicha señora en el crédito contra su esposo en la venta de la misma hacienda, y noventa y seis pesos que recibió á cuenta del valor de la casa vendida á Don Paulino Valenzuela, sin tener derecho al resto del mismo valor que donó á sus hijos Miguel Osorio y Lucas Cáliz; y como aporte de la segunda, que se deducirá de preferencia, quinientos pesos, valor de la acción de casa de que se ha hecho mención en la relación de hechos de esta sentencia, ciento diez y ocho pesos, valor de las alhajas que introdujo al matrimonio y de que dispuso su marido, y cuatrocientos setenta y ocho pesos, treinta y tres y un tercio centavos, parte que á la misma Señora corresponde como heredera de su padre en el crédito contra Herrera que antes se

ha expresado: que, deducidos los aportes de los cónyuges, el remanente de los bienes de ambas mortuales, que debe estimarse como gananciales de la sociedad conyugal, se divide por mitad entre los herederos Martínez y los herederos Osorio: que, en las negociaciones de ganado celebradas por Don Guillermo Herrera en compañía con su hijo Miguel Osorio, se tenga como utilidades de aquel la suma de dos mil cuatrocientos treinta pesos, en la cual pertenece y debe pagarse por los herederos Osorio, á los Martínez, la parte que corresponda, en proporción al haber que resulte á su favor, hecha la división de bienes que queda ordenada; y, por último, que son válidas las donaciones hechas por Don Guillermo Herrera de los bienes adquiridos durante el matrimonio á varios de sus hijos ilegítimos, cuya ineficacia han pretendido los demandantes, sin especial condenación en costas.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de autos con la debida certificación.—Gómez.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Bonillz.—Constantino Martínez, Secretario.

Sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre Don Augustus A. Yates, como procurador de los Señores Snyder y Compañía, y Don David Oliva, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos, resulta: que el Señor Don Augustus A. Yates, con poder general de los Señores Snyder y Compañía, demandó á Don David Oliva, en ocho de Junio del año anterior, por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos, nueve centavos y sus intereses, valor efectivo del documento que en dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete firmó en el puerto de Trujillo: que, al contestar la demanda, Oliva excepciona haber abonado mil pesos por medio de Don Froilán Turcios, el año de mil ochocientos setenta y ocho, y hallarse dispuesto á satisfacer el resto sin necesidad de juicio: que en el término probatorio ha justificado dicho abono, con la diferencia de pretender el actor que debe tenerse por aplicado á la cuenta del mismo Señor Oliva con los Señores Fowl & Karoll de Boston, en virtud de haberle dado ese destino el Señor Snyder al recibir la suma referida, sin que el deudor la haya contradicho en el tiempo transcurrido. Que, de los testigos examinados para justificar las pretensiones del actor, ninguno asevera que el demandado haya consentido la aplicación dada á la suma abonada, ni que siquiera se le haya entregado el recibo en que se hizo constar, siendo Don Froilán Turcios el único que afirma haberse hecho efectivamente la aplicación á la cuenta de los Señores Fowl & Karoll, á juzgar por los términos en que el Señor Snyder extendió el resguardo ó constancia que le entregó en la Habana; si bien, interpelado por Oliva sobre si como comisionado suyo le improbó los términos de dicho documento y rehusó recibirlo, no dió sobre estos extremos ninguna respuesta, afirmándolos ni negándolos: que, en apoyo de la pretensión del actor, se ha justifi-

ficado por testigos que el Señor Snyder, el mismo año de setenta y ocho, hizo cobranzas extrajudicialmente y por cuenta de los Señores Fowl & Karoll en el Departamento de Olancho, figurando el Señor Oliva entre los requeridos, y además, ha presentado un extracto de la cuenta entre el mismo Señor Oliva y la casa mencionada: que, á su vez, el demandado ha acreditado con varios testigos, entre ellos el mismo Turcios, que la comisión dada á éste fué hacer el abono á Snyder, ampliándola hasta efectuar la cancelación del pagaré, si le era posible hacerle el suplemento de fondos que esta operación exigía: que, tramitado el juicio, se pronunció sentencia condenando al demandado al pago de la suma reclamada, debiendo estimarse los mil pesos en cuestión, aplicables á la cuenta de los Señores Fowl & Karoll: que, habiéndose alzado el Señor Oliva, la Corte de Apelaciones, por mayoría de votos, revocó el fallo de 1.ª Instancia, declarando que la suma tantas veces mencionada debe abonarse al pagaré otorgado á favor de los Señores Snyder y Compañía, por haber sido éste el destino que le dió el deudor al comisionar al Señor Turcios para su entrega; por último, el procurador actor interpuso contra esta sentencia el recurso de casación, pretendiendo que se han violado en ella las siguientes leyes: la 32, título 16, partida 3.ª, por el doble respecto de haberse considerado probada la paga hecha á Snyder de mil pesos y no probado el estado insoluto de Don David Oliva con los Señores Fowl & Karoll: la 10, título 34, partida 7.ª, por haberse desestimado la aprobación implícita que se supone hecha por Oliva á la aplicación que Mr. Snyder dió á los mil pesos remitidos con Turcios: la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que da fuerza de ley á los contratos; y, finalmente, la 2.ª, título 16, libro 11 del mismo Código, que ordena que toda sentencia se ajuste á lo alegado y probado.

Considerando: que de los precedentes establecidos aparece que la comisión dada por el demandado fue abonar los mil pesos, producto de su ganado, al Señor Snyder, sin hacer ninguna referencia á los Señores Fowl & Karoll; y que, si el recipiente les dió distinta aplicación, para que ésta perjudicase al deudor es indispensable que lo hubiera consentido, cuyo extremo no se ha justificado: que tampoco lo está concluyentemente el carácter de procurador de los señores Fowl & Karoll que se atribuye á Snyder, por cuanto para ello se necesitaría, como el medio más propio, la exhibición del documento que acredita el mandato; ni lo está asimismo que el demandado sea deudor á la mencionada casa de Boston por una suma que explique el abono de mil pesos, pues el Señor Oliva sólo confiesa un saldo ilíquido como de doscientos pesos, y el actor al absolver posiciones se limitó á afirmar que pasaba de dicha suma, pero sin elevarla, ni aún aproximativamente, á una cifra compatible con la índole de sus pretensiones, puesto que la cuenta razonada en autos carece por sí sola de importancia jurídica.

Considerando: que, mediante lo expuesto, la ley 10, título 34, P.ª 7.ª, no ha podido tener aplicación, y las 32, título 16, P.ª 3.ª; 1.ª, título 1.º, y 2.ª, título 16, Libro 11 de la Novísima Recopilación, no aparecen violadas.

Por tanto: la Corte Suprema, por unanimidad de votos, y de conformidad con los artículos 737 y 750 del Código de Procedimientos, DECLARA: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de autos en la forma de estilo.—Gómez.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Secretario.